Lima, quince de julio de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la répresentante del Ministerio Público contra la sentencia de fecha veintidos de abril de dos mil nueve, obrante a fojas setecientos setenta; interpniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Nevra Flores; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal suprem en lo Penal, y, CONSIDERANDO: Primero: Que, la Fiscal Superior al Augustamentar su recurso de nulldad, obrante a fojas seteciente ochenja y tres, alega que en el exemto delictivo investigado participó A aligra condenado Carlos Antonio Tiburcio Ampudia (se acogió di energia de conclusión anticipado de parte oral), quien refirió que en su/colique de apoyo de la Oficilio de Pervicios Comunales y Medio Ambiente de la Municipalidad de Huenuco, fungió de tramitador del ahora condenado Freddy Elías Triño Soto (se acogió a la conclusión anticipada del debate oral) y de le dusado Juan Bailón Calderón, al realizarles sus trámites de tanetas de circulación vehicular, para lo cual, recepcionó de éstos los documentos necesarios para la obtençión de la autorización de circulación, propos suma de trescientos nuevos soles por cada solicitud, para cuyos efectos concertó con los encapsados José Merino Santa María y Mario Eduardo Zavala Acosta/ los cuales recibieron dicho dinero para obviar los tráptites administrativos respectivos y expedir posteriormente las tarjetas de circulación; por tanto, dichos ex funcionarios públicos aceptaran dinero indebido para el trámite irregular de las tarjetas de circulações en violación de sus obligaciones laborales; precisa, que el conde Carlos Antonio Tiburcio Ampudia aceptó haber laborado como personal de apoyo de

-1-

la oficina de la Dirección de Servicios Comunales hasta el dos mil tres, precisando que en dicho año, el encausado Juan Bailón Calderón, se le acercó para que lo ayude en la obtención de la tarjeta de circulación de su vehículo, quien a su vez le entregó un folder de documentos y la suma de trescientos nuevos soles, motivo por el cual, se acercó al Director de la menéionada oficina de ese entonces, el encausado Mario Zavala Acosta, quien le respondió que le entregaría dicha tarjeta en dos días, indicando que desconoce si tales directores realizaron el trámite regular, y que el dinero era para el pago en tesorería por concepto de expedición de tarjeta, empero, de lo actuado se tiene que note encuentra registrado ningún trámite anterior, tampoco existe expediente alguno de renovación ni copias de las tarjetas de circulación números cuarenta y siete, cien, cuatrocientos sesenta y ciento cuarenta y siete; siendo ello así, queda acreditado que dichas tarjetas son documentos públicos otorgados ilegalmente, más aún, si los encausados Zavala Acosta y Caloretti Peña han aceptado que las firmas y sellos que aparecen en las referidas tarjetas les pertenecen, lo cual resulta suficiente para colegir la materialidad de los eventos delictivos atribuidos, máxime si el ahora condenado Carlos Antonio Tiburcio Ampudia señaló en forma uniforme que entregó el dinero al encausado Zavala Acosta para expedir las tarjetas de circulación, evidenciándose que de manera concertada se ha cometido los delitos de falsificación de documentos, cohecho propio, y uso de documento falsificado, al no encontrarse en los registros de la oficina respectiva, los expedientes que acrediten el trámite regular de dichas tarjetas, así como pago alguno en tesorería conforme lo establece el TUPA de la Municipalidad agraviada. Segundo: Que, el artículo trescientos del

Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, establece que el pronunciamiento que esta Suprema Sala, debe estar estrictamente referido a extremo que ha sido materia de impugnación en la sentencia regurida; esto es en el presente caso, la absolución de la acusación fiscal a cusación fiscal a la acusación fiscal a la cusación fiscal a la cusació Eduardo Zavala Acordo por los delitos contra la Administración Pública corrupción de funcionarios, en la modalidad de gohecho propio, y contra la Férriblica, en la modalidad de la la la comento público en corravio del Estado - Municipalida Provincial de Huánuco; posiglization de la acusación fisque al encausado Juan Bailón contra de la delito contra la Administración Pública converión de funcionarios, en la modagidad de cohecho propio, y por delito contra la Fé Pública, en la modalidad de uso de documento público falsificado, en agravio Estado - Municipalidad Provincial de Huánuco. Tercero: Que, de los medios probatorios que dieton origen al presente proceso penal y del sustento fáctico de la acusación fiscal, obrante a fojas cuatros entos setenta y tres, se significante que el encausado Pedro Roberto Cáloretti Peña, en su paridado de gestión como Jefe de la División de Tránsito y Transportes de la Municipalidad Provincial de Huánuco, habría recibido sumas de dinero a efectos de que se tramite de forma irregular las siguientes farjetas de autorización de circulación vehicular, la tarjeta número cero cuarenta y siete (correspondiente al vehículo de placa de rodgie número AM cuatro mil cuatrocientos setenta y cinco, de propiedad de treday/ Elías Niño Soto – quien se acogió a la conclusión anticipada del debate orallo la tarjeta número cien (correspondiente al vehículo de placa de ródije número AM – cuatro mil seiscientos

veintiocho, de propiedad de Wilder Arratea Cárdenas), la tarjeta número ciento cuarenta y siete (correspondiente al vehículo de placa de rodaje número BGS – doscientos catorce, de propiedad de Aquiles Sadi Rojas Vigilio), y la tarjeta número cuatrocientos sesenta (correspondiente al vehículo de placa de rodaje número AM – seis mil ciento cincuenta y uno, de propiedad de Juan Bailón Calderón), las cuales suscribió/sin, que exista el correspondiente expediente de solicitud de trámite administrativo; de igual forma, el encausado Juan Bailón Calderón, en el año dos mil tres, le solicitó al ahora condenado Carlos Antonio Tiburcio Ampudio (empleado de dicho municipio) que le tramite la tarjeta de circulación de su vehículo, para cuyo efecto le dejo los documentos necesarios y le entregó la suma de trescientos nuevos soles, precisando para tal fin, le entregó dicho dinero al encausado Mario Eduardo Závala Acosta - Director de Servicios Comunales y Medio Ambiente del referido Municipio-, quien a su vez le dijo que la tarjeta estaría lista en dos días, debiéndose indicar, que la referida tarjeta de circulación que obra a fojas veintiséis se encuentra suscrita por el referido encausado Závala Acosta en su condición de Director de Servicios Comunales y Medio Ambiente y el encausado Pedro Caloretti Peña, en su condición de Jefe de la División de Tránsito y Transporte, sin embargo, dicho documento público habría sido emitido en forma irregular, debido a que no existe expediente administrativo alguno de la solicitud correspondiente de la parte interesada. Cuarto: Que, la sentencia absolutoria recurrida, respecto al extremo de imputaciones contra los encausados Pedro Roberto Caloretti Peña, Mario Eduardo Zavala Acosta y Juan Bailón Calderón, por el delito de corrupción de funcionarios – cohecho propio, se sustenta en que éstos habrían sido involucrados en el presente proceso penal, por exceso de

1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2445-2009 HUÁNUCO

confianza, como así reiterativamente lo han expresado en los debates orales; tanto más, si no se ha probado con prueba indubitable y fehaciente que los dos primeros acusados mencionados hayan solicitado o aceptado donativo promesa o cualquier otra ventaja, para realizar u omitir un acto en violeción de sus obligaciones. Quinto: Que, al respecto debe precisors que el referido fundamento del extremo absolutorio de la serriencia recurrida, en lo concerniente al delito de cohecho propio investigado, resulta manifiestamente incongruente con las decisiones judicipies emitidas en el presente proceso penal mediante sentencias articipadas de fechas veintitrés de enéro y veintisiete de marzo de Bos mil nueve, obrantes a fojas seisalentos treinta y seis y chae, respectivamente, mediante las cuales se condenó a Carlos Antania Tiburcio Ampudia, como complice primario, y Fredy Elías Niño soto como instigador, del della de gorrupción de funcionarios, en la modalidad de cohecho propis en agravio del Estado y la Municipalidad Provincial de Progrueo; por cuanto, debe tenerse en cuenta, que el sustento fáctico de la acusación fiscal por el cual ha sido condenado Carlos Antonio Tiburcio Ampudia (empleado de la municipalidad agraviada) está referida a que por su intermedio y previde entrega de dinero (trescientos nuevos pies) a sus co encausados Jose Roque Merino Santamaría (reo ausente) y Mario Eduardo Zavala Acosta, en sus condiciones de Directores de Servicios Comunales Medio Ambiente (en sus respectivas oportunidades), concertó con dichos tuncion públicos la tramitación irregular de las tarjetas de circulaçõe vehicular números cuarenta y siete y cuatrocientos sesentes correspondientes al ahora condenado Fredy Elias Niño Soto (acadeo e la conclusión anticipada del debate oral) y el encausado Juan Calderón, respectivamente,

- 5 3 co

quienes fueron los que le entregaron a Tiburcio Ampudia en su debida oportunidad los documentos respectivos y la suma de trescientos nuevos soles para dicho fin Sexto: Que, sin perjuicio de lo indicado, debe precisarse, que éste Supremo Tribunal considera que las pruebas acopiadas en autós na han sido debidamente merituadas en la sentencia recurrida, por cuanto, el encausado Julio Bailón Calderón refirió a rivel de instrucción y acto oral, que sin conocer previamente al ahora condendo Cárlos Antonio Tiburcio Ampudia, le entregó a éste la súma de trescientos nuevos soles y los documentos respectivos para la tramitación de la torijeta de circulación de su vehículo, lo cual de por sí no resulta bajco más aún, si es de conocimiento general de los propietarios de vehículos, en especial de los que se dedican al transporte público, que para obtener el referido documento público se tiene que realizar un tramite administrativo por ante el municipio respectivo (que incluye la revisión del vehículo) y previo pago del derecho correspondiente, lo cual no ocurrió en su caso; y si el mismo encausado Bailón Calderón refirió que la aludida tarjeta de circulación le fue entregada en su domicilio por el condenado Carlos Antonio Tiburcio Ampudia, quien no le entregó recibo alguno que acredite que se efectuó el pago correspondiente en la municipalidad agraviada, hecho que pone de relieve la irregular obtención de la mencionada tarjeta de circulación; debiéndose tener en consideración además que el condenado Tiburcio Ampudia ha referido de manera uniforme en su manifestación fiscal y judicial, obrantes a fojas setenta y cinco y ciento ochenta y siete, respectivamente, que le entregó al encausado Mario Zavala Acosta los trescientos nuevos soles y los documentos respectivos que le había dado su co encausado Juan Bailón Calderón, a efectos de

que se le tramite la tarjet de circulación de su vehículo; y que la mencionada tarjeta de circulación vehicular ha sido suscrita por los encausados Mario Educação Lavala Acosta (en su condición de Director de Servicios Comunques Medic//mbiente) y Pedro Roberto Caloretti Peña (en su calidad de Jene de Tránsito y Transporte), sin que haya existido solicitud formalia vía de tramite regular, conforme se advierte de dicho de cumerro público, obrante a fojas veintiséis, y del contenido del oficial húmero ochenta y cuatro – dos mil cuatro – MPHCO-GSC/SUTT por el Sub Gerente de Tránsito y Transportes del municipio authyado, obrante a fojas cuarenta y seisyde igual forma, respecto al en ausado Pedro Alberto Caloretti Penso debe indicarse, que si bien confianza que firmó las tarjetas de la cuestionan en el presente proceso penal, sin emporado en la sentencia erico procesado indicó que para firmar recurrida, el hecho que el 🙀 dichos documentos se le adjuntaba el expediénte que daba cuenta de la conformidad de la administrativo respectivo edizados, entre estos, la revisión del vehiculo trámites previament correspondiente, la dival no aconteció respecto a los bechos investigados; de iguar forma, no se ha tenido en contideración, que el encausado Caloretti Peña indicó que trabajó sirector en el condenado Carlos Antonio Tiburcio Ampudia lesto es, con la persona que se prestó de intermediario para la comisión del hecho delictivo investigado, vinculación laboral estilechido cercana entre los mencionados, que pusieron de manifecto os encausados José Enrique Merino Santa María y Mario Eduardo Zavala Acosta, en sus respectivas declaraciones brindadas en el presente proceso penal. Sétimo: Que,

por tanto, este Supremo Tribunal considera que para efectos de esclarecer debidamente los hechos materia de la investigación, resulta necesario en el presente caso la realización de un nuevo juicio oral por parte de otro Colegiado Penal Superior, en donde se deberá llevar a cabo la declaración del testigo impropio Carlos Antonio Tiburcio Ambudia, y una pericia grafotécnica en cuanto a la Tarjeta de Circulación Venicular número cuatrocientos sesenta, obrante a fojas veintiséis; a efectos de determinar si la firma que obra en dicho documentopublico del encausado Mario Zavala Acosta, fue realizada con su puño y letra, por cuanto, éste ha cuestionado en acto oral, la autentiadad de la misma, indicando que a la fecha que se le imputa haber súscrito dicho documento (año dos mil tres) ya no trabaja en el municipio agraviado. Octavo: Que, de otro lado, respecto a los encausados Wilder Arratea Cárdenas Suran Bailón Calderón y Aquiles Sadi Rojas Vigilio, debe precisarse, que una de las imputaciones que se les realiza concretamente en el presente proceso penal, consiste en que habrían entregado directamente o por intermedio de un tercero, sumas de dinero para un funcionario público para la tramitación irregular de las tarjeta de circulación de sus respectivos vehículos; siendo esto así, atendiendo al período de imputación (dos mil – dos mil cuatro) las referidas conductas atribuidas se encuadran en el artículo trescientos noventa y nueve del Código Penal – corrupción activa de funcionario-, antes de su modificatoria por la Ley número veintiocho mil trescientos cincuenta y cinco (actualmente prevista en el artículo trescientos noventa y siete del Código Penal – cohecho activo genérico-); más no así, en el artículo trescientos noventa y tres del Código Penal, antes de su modificatoria por ley número veintiocho mil trescientos cincuenta y cinco,

- 8 -

رو

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2445-2009 HUÁNUCO

concordante con el artículo veintiquatro del Código Penal vigente (instigadores del delito de consequence propio) que se consigna en la acusación fiscal escrita, más aún si el eferido tipo penal es uno de naturaleza especial propia, esto es a sujeto activo será siempre un funcionario o servidor público condición que no cumplen los aludidos encausados; por tanto, los autos deberán ser remitidos al Fiscal Superior a efectos de que emita el pronurci miento de ley respectivo. Noveno: Que, de otro lado, respecto al éxtremo de la sentencia recurrida que absolvió de la ocusación discal al encausado Juan Bailón Calderón, por el delito contra la Fe Publica, en la modalidad de uso de documento público falsificado, debe indicarse, que dicho decisión judicial se encuentra conforma a lo establecido en el articolo aloscientos ochenta y cuatro del Coalgo de Procedimientos Permies por cuanto, dicha conducta prevista en el segundo párrafo de la cuatrocientos veintisiete del Código Penal, sanciona penalmente a "El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legitimo sigmpre que de su uso pueda resultar algún perjuicio..."; esto es, a quien le documento a sabiendas que es falso o falsificado; circultado dolosa que no se presenta en el caso del encausado Bailón cada de de de de la imputa haber entregado dinero para un funcionario público de la municipalidad agraviada, a efectos de que se le trámite la tarjeta de circulación de su vehículo, entidad edil en la cual se gripiden dichos documentos públicos en original, por tanto, es valida ve veixión de que la tarjeta de circulación vehicular que le entregaron era legítima. Décimo: Que, debe indicarse, que si bien es cierto de la autos una sentencia anticipada condenatoria en contra del encausado Fredy Elías Niño Soto, como instigador del delifo de cóhecho propio y autor del delito

n

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2445-2009 HUÁNUCO

contra la Fe Pública, en la modalidad de uso de documento público falsificado (por el mismo sustento fáctico imputado a sus co encausados Wilder Arratea Cárdenas, Juan Bailón Calderón y Aquiles Sadi Rojas Vigilio), también lo es, que éste Supremo Tribunal se encuentra imposibilitado de emitir pronunciamiento al respecto, debido a que contra dicha decisión judicial no se intérpuso récurso de nulidad, con lo cual adquirió los efectos de la cosa juzgada. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha veintidós de abril de dos mil pueve, obrante à fojas setecientos setenta, en el extremo que absolvió de la acusación fiscal al encausado Juan Bailón Calderón, por el delito contrá Te Fública, en la modalidad de uso de documento público falsificado. Jen agravio del Estado y la Municipalidad Provincial de Huánuco, con lo demás que al respecto contiene; NULA la misma sentencia en el extremo que absolvió de la acusación fiscal a los encausados Roberto Caloretti Peña y Mario Eduardo Zavala Acosta, por los delitos contra la Admínistración Pública – corrupción de funcionarios, en la modalidad de cohecho propio, y contra la Fe Pública, en la modalidad de falsificación de documentos públicos, en agravio del Estado y la Municipalidad Provincial de Huánuco; y en el extremo que absolvió de la acusación fiscal al encausado Julio Bailón Calderón, como instigador del delito contra la Administración Pública – corrupción de funcionarios, en la modalidad de cohecho propio, en agravio del Estado y la Municipalidad Provincial de Huánuco; e INSUBSISTENTE la acusación fiscal de fojas cuatrocientos setenta y tres, en el extremo que ke le imputa a los encausados Wilder Arratea Cárdenas, Juan Bailón Calderón y Aquiles Sadi Rojas Vigilio, ser instigadores del delito contra la Administración Pública – corrupción de funcionarios, en la modalidad

de cohecho propio, previsto en el atrículo trescientos noventa y tres del Código Penal, antes de unitalificatoria por la Ley número veintiocho mil trescientos cincuesta y cinco, concordante con el artículo veinticuatro del Código Penal vigente; MANDARON: se remitan los autos a la Fiscalía Superior correspondiente a efectos de que se emita pronunciamiento de considerando de la presente Especiario Suprema; y fecho, continúese con el trámite procesa con espondiente, debiendo avocarse al conocimiento del presente proceso penal en su oportunidad, un Colegiado Penal Superior deligitado de las diligencias anotadas en la sonte considerativa de la presente resolución, así como las demástrar esulten necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechas disperia de investigación; y los devolvieron.
S.S.

devolvieron.-S.S. RODRÍGUEZ TINEO BIAGGI GÓMEZ

BARANDIARÁN DEMPWOLF

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

NF/rjmr

PUBLICO CONFORME A VEY

CECRETARIO (3)

Sale Penal Transitoria COPTE SUPREMA

- 11 -

17 SET. 2010

